



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00105-00

Demandante: Liliana Margarita Blanco Julio y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: no se acepta terminación del proceso.

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A fecha 05 de octubre de 2017 (fl. 79) la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó memorial aportando el comunicado Oficial No. S-2017/- /ARFIN-GUTEC-29 y orden de pago presupuestal, donde se da cumplimiento a la Resolución No. 1073 de 18 de septiembre de 2017, pretendiendo demostrar que la Policía Nacional no adeuda suma alguna a los ejecutantes ya que en el proceso ejecutivo fue pagada en su totalidad la obligación, por lo que solicita que se declare a favor de su entidad la excepción de pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio traslado a la parte ejecutante de los documentos aportados por el ejecutado donde aduce el pago de la obligación, para que pusiera en conocimiento si en efecto se generó dicho pago y proceder con lo competente.

Al contestar la parte ejecutante manifiesta que la parte ejecutada durante el trámite del proceso de la referencia realizó el pago total de la obligación (capital más intereses), sin embargo solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación previo pago de la condena en costas de la entidad ejecutada.

Respecto a lo solicitado por la parte ejecutante, conviene traer a colaciones las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Es de advertir que la terminación del proceso ejecutivo, procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante y de su apoderado con facultad para recibir, el pago de la obligación y de las costas.

A su vez, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la condena en costas bajo lo siguiente:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la remisión expresa que realiza el CPACA al Código General del Proceso en materia de condena en costas en procesos ejecutivos, nos remite al artículo 440 del estatuto procesal que reza:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. EL CASO CONCRETO.

En el sub examine, se advierte que si bien la parte ejecutada Ministerio de Defensa-Policía Nacional efectuó el correspondiente pago del capital y de los intereses de la demanda (fl. 80-82), el apoderado de la parte ejecutada solicita el pago de la condena en costas, valor que sin ser cancelado da lugar a no efectuar la terminación del proceso.

Pues como antes se mencionó, el artículo que regula la materia establece que la terminación del proceso ejecutivo solo procede cuando se acredite tanto el pago de la obligación como el pago de las costas procesales.

Colofón de lo dicho, se deberán liquidar las costas procesales por secretaria y cuando se haya acreditado el pago de las mismas, será factible el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, se **Dispone:**

PRIMERO: Por secretaria liquídense las cosas procesales del presente proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, imprímasele el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

COLEGIO DE ABOGADOS
CIRCUITO DE ENCAJES
SECRETARÍA DE ENCAJES
SECRETARIO (a)